

13 de diciembre de 2019

### **UNA NOTICIA “TRUCHA” Y SU FUENTE**

*Para el habla popular y según la Corte Suprema, “trucho es lo que es falso, de origen dudoso o no legítimo”.*

*Pero cuando una noticia es “trucho”, ¿quién es el responsable?*

En enero de 2005, con la firma del periodista Juan José Reyes, columnista habitual del diario *La Arena* de Santa Rosa (La Pampa), apareció una noticia con el título “La donación trucha del predio de IPESA”.

Según el artículo, la donación de unas tierras a la provincia había ocultado un pingüe negocio para los donantes.

Éstos demandaron al periodista en cuestión, a *La Arena* y a sus editores.

En primera instancia se condenó a todos a indemnizar a los donantes por daño moral. La Cámara de Apelaciones confirmó la condena. Lo mismo hizo el Superior Tribunal de La Pampa.

Los condenados apelaron entonces a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando el tribunal pampeano les negó esa posibilidad, se quejaron ante el más alto tribunal, que finalmente decidió escucharlos<sup>1</sup> (pero no a los tres: en algún momento del largo peregrinaje judicial la condena contra el periodista Reyes quedó

firme, por lo que la cuestión siguió adelante sólo con el diario y sus editores).

Todas las instancias anteriores a la Suprema Corte fundaron sus decisiones en que tanto Reyes (autor de la nota) como *La Arena* (el medio de prensa en el que había sido publicada) sabían que la noticia era falsa y habían actuado “con notoria despreocupación” al publicarla.

Mientras tanto, el principal argumento de defensa de los condenados fue que la nota había sido “elaborada exclusivamente” por Reyes y que éste “nunca tuvo relación de dependencia con el diario”. Trataron así de beneficiarse con la doctrina de la Corte Suprema según la cual si los diarios citan su fuente de información no incurrir en responsabilidad.

Esa doctrina (que se la llama “Campillay”) dice que “la reproducción de los dichos de otro no trae aparejada responsabilidad civil o penal. Es preciso que se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se haya efectuado, además, una transcripción sustancialmente fiel a lo manifestado por aquella”.

<sup>1</sup> In re “García c. Reyes”, CSJN, 3 diciembre 2019; CSJ 395/2014 (50-G)/CS1

La pregunta era entonces: el columnista habitual de un diario ¿es “una fuente pertinente” para ese mismo medio?

Para el Superior Tribunal de La Pampa, no. Ese periodista está identificado con el medio periodístico y sus escritos no pueden ser considerados “productos totalmente ajenos al diario”.

Esa identificación del columnista con el diario, a los ojos del tribunal pampeano, se veía reforzada en este caso porque estaba probado que fueron *La Arena* y sus editores los responsables de haber redactado el titular según los cuales la donación era “trucha”.

Ese titular (que, según se probó, había sido agregado por el diario a la nota original) “constituía un agregado efectuado por el medio [periodístico] que le otorgaba fuerza de convicción a la nota y revelaba una toma de partido por parte de los editores”.

En la Corte Suprema, tres de sus cinco jueces opinaron que los argumentos del tribunal pampeano para no aplicar la doctrina Campillay eran “inadecuados”. En primer lugar, porque el artículo estaba escrito y firmado por Reyes, *que nunca tuvo relación de dependencia con La Arena*.

En otras palabras, “la fuente” era Reyes “y contra él debían dirigirse los reclamos”.

Para la mayoría de la Corte, que un periodista sea colaborador habitual de un diario *no autoriza a concluir que el medio comparte o hace suyas las opiniones o el contenido de sus artículos*.

La aplicación de la doctrina Campillay “está destinada a establecer un ámbito suficientemente generoso para el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión”.

Más aun: “la invocación de una fuente y la transcripción suficientemente fiel de la noticia emanada de ella *priva de antijuridicidad a la conducta*”. En idioma más potable, *citar correctamente la fuente de una noticia libera al medio de cualquier consecuencia derivada de esa noticia*.

El fundamento de la doctrina es que en temas de relevancia pública, todas las voces deben ser escuchadas, “para que se acreciente y robustezca el debate propio de un sistema democrático”. Si el informador fuera responsabilizado por el mero hecho de reproducir dichos ajenos, “se convertiría en un temeroso filtrador y sopesador de la información”, antes que en un *canal desinhibido*. Quien informa tendría “un impropio papel de censor”.

La mayoría de la Corte dijo también que quien individualiza la fuente “no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia ni le agrega fuerza de convicción”. De lo contrario, la prensa debería constatar, “de modo previo y en forma fehaciente, la verdad de las manifestaciones de terceros que publica”.

Finalmente, la mayoría de la Corte opinó que usar la palabra “trucha” en un título no significaba que *La Arena* hubiera hecho suyo el contenido de la nota.

El título de un diario “apunta a traslucir el contenido” de los artículos y “no da base alguna para considerarlo como un producto intelectual autónomo o para atribuir a los dueños de los diarios (o sus directores) una suerte de *coautoría* del texto publicado” (salvo que hubiera una discordancia absoluta entre el título y el contenido del artículo). En el caso de *La Arena*, “el agregado [de la palabra “trucho”] en el título no hizo más que reflejar el sentido del artículo”.

Otros dos jueces de la Corte dijeron que aun cuando Reyes “no tenia una relación de dependencia formalizada con la empresa propietaria de *La Arena*, era su columnista en materia económica y, como tal, colaboraba de manera habitual con el diario. Además, “el citado reportero vino a paliar un serio déficit de cobertura periodística” en temas económicos. Por eso, para estos dos jueces, “resultaba imposible considerar al periodista firmante del artículo como la *fente identificable de la información*”; por lo tanto, no se podía eximir de responsabilidad a *La Arena*.

Para estos dos jueces, Reyes “no se trataba de un tercero ajeno al medio gráfico, como podría considerarse a quien firma una carta de lectores, *sino de un periodista que colabora asiduamente con el periódico y que, por dicha situación, para el público lector se encuentra plenamente identificado con aquél*”.

Pero, agregaron, “en la nota [de Reyes] se efectúan opiniones y juicios de valor acerca de un tema de indudable interés público respecto de los cuales no puede predicarse verdad o falsedad, motivo por el cual corresponde examinar si por su entidad generan la obligación de responder por los daños”.

En otras palabras, si bien *La Arena* y sus editores podrían ser condenados por el

contenido del artículo (ya que Reyes no era una “fuente pertinente”), era necesario verificar si el artículo había dañado a los donantes.

Los dos jueces recordaron que el contenido de un artículo no genera responsabilidad cuando hay “ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan, *pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada*”.

En este caso, dijeron, las críticas “no superaron el nivel de tolerancia que es dable esperar cuando lo cuestionado pertenece a la esfera de actuación pública”, pues no había “epítetos denigrantes, insultos o locuciones sin relación con el sentido crítico del discurso”. Y la palabra “trucho”, para los dos jueces, “sólo tuvo por fin poner en conocimiento de los lectores el contenido de la información”.

En otras palabras, tildar algo o a alguien de “trucho” no es insultante.

Así, por caminos distintos, todos los integrantes de la Corte declararon que la libertad de prensa no puede sufrir “restricciones indebidas” y reiteraron criterios sumamente estrictos para poder responsabilizar a un diario por el contenido de sus columnas. Bien hecho.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**